



## Resolución Gerencial Regional N° 0910

-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 DIC. 2011

VISTOS, los Exp. Adm. N° 05808-2010, 0624, 07541-2011, Informe N° 081-2010-OAPH, respecto al Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por Don VICTOR JUAN CUETO CORIA, JOSUE ESCARCENA CANCHARI, LUZ ESTELA PEVE PALACIOS, WILFREDO ALEX HOSTIA CHACALIAZA, ROOSEVELT MALQUI VALDERRAMA, JOSE LUIS HUARACC SICHA, MARIA CONSUELO ORMEÑO CAYO, GUILLERMO MARTIN VEGA MUNIVE, JAIME WILMER HUAYANCA LEON y MIRIAM DEL ROSARIO HUARCAYA PALACIOS, Servidores de la Dirección Regional de Educación de Ica, contra la Resolución Ficta que deniega su petición sobre Reintegro de Bonificación de Productividad y Racionamiento.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 17152 de 20.MAY.2010 Don VICTOR JUAN CUETO CORIA, Servidor de la Dirección Regional de Educación de Ica en el cargo de Chofer III, solicitó ante dicho Sector reintegro de Incentivos Laborales, 30 meses por Productividad y 74 meses por Racionamiento, en mérito de que ingresó a laborar a partir del 01 de Enero de 2001 y haber cumplido con laborar las horas adicionales que exigía la Ley, más los intereses legales generados;

Que, mediante Expediente N° 17148 de 20.MAY.2010 Don JOSUE ESCARCENA CANCHARI, Servidor de la Dirección Regional de Educación de Ica en el cargo de Estadístico IV, solicitó ante dicho Sector reintegro de Incentivos Laborales, 40 meses por Productividad y 84 meses por Racionamiento, en mérito de que ingresó a laborar a partir del 01 de Marzo del 2000 y haber cumplido con laborar las horas adicionales que exigía la Ley, más los intereses legales generados;

Que, mediante Expediente N° 17147 de 20.MAY.2010 Doña LUZ ESTELA PEVE PALACIOS, Servidora de la Dirección Regional de Educación de Ica en el cargo de Secretaria IV, solicitó ante dicho Sector reintegro de Incentivos Laborales, 64 meses por Productividad y 108 meses por Racionamiento, en mérito de que ingresó a laborar a partir del 02 de Marzo de 1998 y haber cumplido con laborar las horas adicionales que exigía la Ley, más los intereses legales generados;

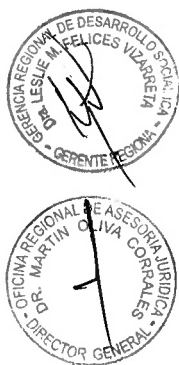
Que, mediante Expediente N° 17149 de 20.MAY.2010 Don WILFREDO ALEX HOSTIA CHACALIAZA, Servidor de la Dirección Regional de Educación de Ica en el cargo de Planificador IV, solicitó ante dicho Sector reintegro de Incentivos Laborales, 05 meses por Productividad y 24 meses por Racionamiento, en mérito de que ingresó a laborar a partir del 21 de Abril de 2005 y haber cumplido con laborar las horas adicionales que exigía la Ley, más los intereses legales generados;

Que, mediante Expediente N° 17144 de 20.MAY.2010 Don ROOSEVELT MALQUI VALDERRAMA, Servidor de la Dirección Regional de Educación de Ica en el cargo de Contador II, solicitó ante dicho Sector reintegro de Incentivos Laborales, 02 meses por Productividad y 27 meses por Racionamiento, en mérito de que ingresó a laborar a partir del 30 de Noviembre de 2004 y haber cumplido con laborar las horas adicionales que exigía la Ley, más los intereses legales generados;

Que, mediante Expediente N° 17150 de 20.MAY.2010 Don JOSE LUIS HUARACC SICHA, Servidor de la Dirección Regional de Educación de Ica en el cargo de Técnico Administrativo III, solicitó ante dicho Sector reintegro de Incentivos Laborales, 12 meses por Productividad y 37 meses por Racionamiento, en mérito de que ingresó a laborar a partir del 16 de Abril de 2004 y haber cumplido con laborar las horas adicionales que exigía la Ley, más los intereses legales generados;

Que, mediante Expediente N° 17146 de 20.MAY.2010 Doña MARIA CONSUELO ORMEÑO CAYO, Servidora de la Dirección Regional de Educación de Ica en el cargo de Operador de Sistema PAD III, solicitó ante dicho Sector reintegro de Incentivos Laborales, 11 meses por Productividad y 55 meses por Racionamiento, en mérito de que ingresó a laborar a partir del 01 de Agosto de 2002 y haber cumplido con laborar las horas adicionales que exigía la Ley, más los intereses legales generados;

Que, mediante Expediente N° 17151 de 20.MAY.2010 Don GUILLERMO MARTIN VEGA MUNIVE, Servidor de la Dirección Regional de Educación de Ica en el cargo de Técnico Administrativo III, solicitó ante dicho Sector reintegro de Incentivos Laborales, 50 meses por Productividad y 94 meses por Racionamiento, en mérito de que ingresó a laborar a partir del 02 de Marzo de 1998 y haber cumplido con laborar las horas adicionales que exigía la Ley, más los intereses legales generados;



Que, mediante Expediente N° 17143 de 20.MAY.2010 Don JAIME WILMER HUAYANCA LEON, Servidor de la Dirección Regional de Educación de Ica en el cargo de Programador de Sistema PAD III, solicitó ante dicho Sector reintegro de Incentivos Laborales, 54 meses por Productividad y 98 meses por Racionamiento, en mérito de que ingresó a laborar a partir del 01 de Enero de 1999 y haber cumplido con laborar las horas adicionales que exigía la Ley, más los intereses legales generados;

Que, mediante Expediente N° 17145 de 20.MAY.2010 Doña MIRIAM DEL ROSARIO HUARCAYA PALACIOS, Servidora de la Dirección Regional de Educación de Ica en el cargo de Programador de Sistema PAD III, solicitó ante dicho Sector reintegro de Incentivos Laborales, 39 meses por Productividad y 83 meses por Racionamiento, en mérito de que ingresó a laborar a partir del 01 de Abril de 2000 y haber cumplido con laborar las horas adicionales que exigía la Ley, más los intereses legales generados;

Que, ante la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, como primera instancia administrativa en el presente procedimiento, ya sea estimando o desestimando la pretensión de los recurrentes, mediante Expedientes N°s 21193, 21194, 21195, 21196, 21197, 21198, 21199, 21200, 21201 y 21293 todos de fecha 08 de Julio de 2010, amparándose en lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Don Víctor Juan Cueto Coria, Josue Escarcena Canchari, Luz Estela Peve Palacios, Wilfredo Alex Hostia Chacaliaza, Roosevelt Malqui Valderrama, José Luis Huaracc Sicha, María Consuelo Ormeño Cayo, Guillermo Martín Vega Munive, Jaime Wilmer Huayanca León y Miriam del Rosario Huarcaya Palacios, Servidores de la Dirección Regional de Educación de Ica, formulan Recurso de Apelación invocando Silencio Administrativo Negativo contra la Resolución Ficta, que deniega su petición de reconocimiento de pago de los Incentivos Laborales de Racionamiento y Productividad solicitada con fecha 20 de Mayo de 2010; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevados a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 3188-2010-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Registro N° 05808-2010, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho;

Que, mediante Memorando N° 459-2010-ORAJ se solicitó opinión técnica a la Oficina de Administración del Potencial Humano, la misma que es atendida mediante Informe N° 081-2010-OAPH con opinión favorable para los recurrentes; opinión que obra en el expediente a efectos de mejor resolver;

Que, mediante Memorando N° 447-2011-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 09 de Junio de 2011 reiterado por Memorando N° 577-2011-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 18 de Julio de 2011 se solicitó a la Dirección Regional de Educación de Ica se sirva informar las razones por las cuales no se les venía pagando los beneficios solicitados por los recurrentes, a pesar de que venían cumpliendo con laborar las horas adicionales que la norma exige; requerimiento que es atendido por Oficio N° 3086-2011-GORE-ICA-DRE/OA - Exp. Adm. N° 06241-2011 en el que informa que no se les reconocía los incentivos laborales debido a que no existía presupuesto asignado para el pago de productividad y racionamiento;

Que, mediante Exp. Adm. N° 07541-2011 los recurrentes adjuntan las constancias de Jornada Laboral realizadas por cada uno de ellos, a efectos de que sean valorados al momento de resolver.

Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcorre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente;

Que, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, los recurrentes Don Víctor Juan Cueto Coria, Josue Escarcena Canchari, Luz Estela Peve Palacios, Wilfredo Alex Hostia Chacaliaza, Roosevelt Malqui Valderrama, José Luis Huaracc Sicha, María Consuelo Ormeño Cayo, Guillermo Martín Vega Munive, Jaime Wilmer Huayanca León y Miriam del Rosario Huarcaya Palacios, han interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 20 de Mayo de 2010, por lo que en este estado, corresponde el pronunciamiento de esta instancia.





## Resolución Gerencial Regional N° 0910

-2011-GORE-ICA/GRDS

Que, el petitorio de los recurrentes está referido a los pagos que se otorgan a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) los cuales deben ser autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas en cumplimiento a las normas presupuestarias existentes sobre la materia. Así la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente a partir del 01 de Enero de 2005 en su Novena Disposición Transitoria establece en el punto a.5 que el monto total de fondos públicos que los Pliegos transfieren financieramente a sus respectivos Fondos de Asistencia y Estímulo CAFAE durante el año fiscal no podrá ser mayor al monto transferido durante el año fiscal próximo pasado;

Que, respecto al fondo del caso que nos ocupa, debemos señalar que, el Art. 140° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como contribuir el mejor ejercicio de las funciones asignadas. Es dentro de este marco que mediante Decreto Supremo N° 067-92-EF de fecha 01 de Abril de 1992 se estableció que dentro de los objetivos de asistencia y apoyo a los trabajadores del sector público y destacados en el mismo, se encontraban las entregas dinerarias para estimular la permanencia en el centro de labores la cual debía ser voluntaria y fuera del horario normal de trabajo fijado para cada sector; entregas que se hicieron efectivas mediante Decreto Supremo N° 025-93-PCM en concordancia con el D.S. N° 110-2001-EF, normas que establecen los lineamientos para la aplicación del Fondo de Estímulo, se otorgan estos incentivos a los trabajadores en actividad con el fin de estimular su permanencia voluntaria en el centro de trabajo, fuera del horario normal fijado para cada sector y que fueron otorgados conforme a las directivas internas que para tal efecto emita la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público. Es así que los servidores de la Dirección Regional de Educación de Ica, vinieron percibiendo dichos incentivos excluyéndolos de estos beneficios a los recurrentes;

Que, la Constitución Política del Estado establece como cláusula constitucional el Art. 1° Principio dignidad de la persona. El Art. 24° prescribe que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador; dicho dispositivo reconoce la categoría de derecho constitucional y, de manera prioritaria de la remuneración del trabajador y, que su determinación deberá ser suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia, encontrándose considerados también los beneficios sociales; se trata de tutelar un derecho de origen constitucional como el reclamado por lo recurrentes - *Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, Exp. N° 0005-00581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006;*

Que, en el plano internacional el Art. 23° de la Declaración Universal de derechos humanos numeral 2 y 3 establece: Art. 23° (...) 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual; 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana (...);

Que, en tal sentido se infiere de los tratados de Derechos Humanos referidos a los que se hace mención que la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, no ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos una mayor remuneración que a otros por igual trabajo. En efecto se prohíbe y queda vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana, conforme así se ha precisado en la STC N° 04922-2007-AA;

Que, de las constancias de la jornada laboral presentada por los recurrentes se acredita que los Servidores de la Dirección Regional de Educación de Ica, Don Víctor Juan Cueto Coria vinieron laborando desde el 01 de Enero de 2001, Luz Estela Peve Palacios desde el 02 de Marzo de 1998, Wilfredo Alex Hostia Chacaliza desde el 21 de Abril de 2005, Roosevelt Malqui Valderrama desde el 30 de Noviembre de 2004, José Luis Huaracc Sicha desde el 16 de Febrero de 2004, Maria Consuelo Ormeño Cayo desde el 01 de Agosto de 2002, Guillermo Martín Vega Munive desde el 02 de Marzo de 1998, Jaime Wilmer Huayanca León desde el 01 de Setiembre de 1999 y Miriam del Rosario Huaracaya Palacios desde el 01 de Abril de 2000, cumpliendo una jornada Laboral de 08 horas diarias, mas dos horas adicionales a la jornada establecida en el Reglamento Interno de la Dirección Regional de Educación de Ica, no habiendo percibido el beneficio de incentivo laboral de racionamiento desde la fecha que ingresaron a laborar, haciéndose efectivo a partir de marzo de 2007;



Que, de lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que en aplicación del Principio de Igualdad en la relación laboral que establece el Art. 26° de la Constitución, corresponde a los trabajadores que laboran en una misma dependencia como es la Dirección Regional de Educación de Ica, en similares condiciones percibir remuneración, así como las bonificaciones e incentivos similares, puesto que si fuera lo contrario sería un acto discriminatorio; criterio que también es compartido por la Oficina de Administración del Potencial Humano en su Informe N° 081-2010-OAPH; careciendo de asidero legal el argumento vertido por la Dirección Regional de Educación de Ica, al señalar que *"no se les reconocía los incentivos laborales debido a que no existía presupuesto asignado para el pago de productividad y racionamiento"*, cuando los funcionarios de dicho sector en su oportunidad debieron de adoptar las medidas presupuestarias necesarias para que se cumplan los derechos laborales que les asiste a los recurrentes, conforme así se ha efectuado a partir del mes de Marzo de 2007, por tener el pago de la remuneración y de los beneficios sociales prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, conforme así se ha precisado en los numerales precedentes del presente informe.

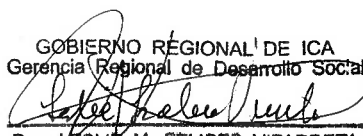
Estando al Informe Legal N° 1376-2011-ORAJ, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por Don VICTOR JUAN CUETO CORIA, JOSUE ESCARCENA CANCHARI, LUZ ESTELA PEVE PALACIOS, WILFREDO ALEX HOSTIA CHACALIAZA, ROOSEVELT MALQUI VALDERRAMA, JOSE LUIS HUARACC SICHA, MARIA CONSUELO ORMEÑO CAYO, GUILLERMO MARTIN VEGA MUNIVE, JAIME WILMER HUAYANCA LEON y MIRIAM DEL ROSARIO HUARCAYA PALACIOS, Servidores de la Dirección Regional de Educación de Ica, contra la Resolución Ficta que deniega su petición sobre reintegro de Bonificación de Productividad y Racionamiento;

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo a favor de los recurrentes, efectuando la liquidación y/o devengados que les pueda corresponder por dicho concepto, los mismos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA  
GERENTE REGIONAL

